

Santiago, treinta de abril de dos mil quince.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fojas 41, interpone recurso de protección, don Felipe Tomic Errázuriz, en contra del Sport Francés Club de Golf, representado por su Presidente don Gabriel Berczely Apor, en contra del Directorio de esa entidad, y en contra del Gerente General, señor Pedro Echeverría Domínguez por el acto arbitrario e ilegal, consistente en la decisión del Directorio, de fecha 13 de enero del presente, de aplicarle la suspensión por un año de sus derechos de socio, por injurias al Presidente y difundir inexactitudes que afectan la credibilidad del directorio en su conjunto. A juicio del recurrente dicho acto vulneraría las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la carta fundamental; el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Constitución Política y el respeto a la honra de la persona y su familia, establecida en el artículo 19 N° 4 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a los fundamentos de hecho, sostiene desde el año 2003, es socio activo y accionista del club. Agrega que en noviembre de 2014, tomó conocimiento de una situación compleja que vivía el socio y Director del club, señor Aldo Marino Caruso, quien había recibido un correo en términos injuriosos y despectivos de parte del Presidente del Directorio, ya que el señor Marino no estaba de acuerdo con un aumento de capital que se plantearía en asamblea extraordinaria. Ante esta situación, el recurrente decide enviar un correo al Presidente y, al no recibir respuesta, envía nuevamente una misiva, pero esta vez dirigida al Directorio en su conjunto, conjuntamente con el Presidente.

En razón de esta segunda misiva, el Presidente presenta un reclamo a la comisión de disciplina del club, formulándole al recurrente los siguientes cargos: i) injurias hacia su persona; ii) difundir inexactitudes que afectan la credibilidad del Directorio en su conjunto. Señala, que fue citado a la comisión, pero que no conocía los motivos de la misma, ni tampoco a quienes integraban la comisión, cuestión que implicaba no poder ejercer adecuadamente su derecho a defensa. Finalmente, la comisión, con fecha 29 de diciembre de 2014, propone al Directorio su expulsión del club.

Con fecha 13 de enero, el Directorio, en sesión extraordinaria, acordada con el voto en contra del señor Aldo Marino, le aplica la sanción de suspensión por un año de sus derechos de socio.

Explica que la ilegalidad y arbitrariedad del acto contra el cual recurre en este proceso, están dadas por que tanto el acuerdo del Directorio, como el proceso llevado por la comisión adolecen de estos vicios, puesto que el denunciante es la misma persona que finalmente decide la sanción, así es el Presidente del Directorio quien formula el reclamo y con posterioridad es el Directorio, presidido por el mismo, quien establece la sanción, cuestión que vulnera los principios de independencia e imparcialidad; seguidamente, la Comisión de Disciplina ha sido designada por el Directorio, cuyos nombres han sido propuestos unilateralmente; además, uno de los integrantes de la comisión es hermana de una de las directoras; la citación no contenía el motivo o los cargos que se le imputaban para preparar sus descargos; el Directorio arbitrariamente establece que se habrían proferido injurias al Presidente; finalmente, alega la falsedad de la resolución en la cual se le imputa desaciertos que afectan la credibilidad del Directorio, puesto que en el correo enviado no existe ningún pasaje que afecte al Directorio en su conjunto.

En razón de lo reseñado, solicita dejar sin efecto el acuerdo del Directorio que determinó la suspensión por un año de sus derechos de socio, adoptado por sesión extraordinaria, de fecha 13 de enero de 2015, ordenando de inmediato su reintegro. Solicita, además, disponer el retiro de todos los afiches

instalados en el club, donde se comunica la sanción y disponer que el club, de forma inmediata, publique una rectificación de lo publicado con las debidas excusas por haber imputado un delito, y que se condene a los recurridos a pagar las costas del recurso.

SEGUNDO: Que, a fojas 99, evacúa informe el abogado Alejandro Lewin Puyol, en representación del Club de Golf Sport Francés, solicitando su rechazo, con costas.

Expone, en primer lugar, los antecedentes generales de la entidad recurrida, la administración y dirección de esta. Cita los artículos del reglamento y estatuto, poniendo énfasis en el artículo 553 Código Civil.

Señala que los acuerdos adoptados en relación a la sanción aplicada al recurrente, se ajusta plenamente a la ley, estatutos y reglamentos. Refiere que la infracción cometida por el señor Tomic, se origina al despachar correos electrónicos, con publicidad, a varios socios del club, descalificando al Presidente, además de increparlo públicamente en defensa del señor Marino, sin tener conocimientos de los hechos o circunstancias que motivaron las desavenencias en el Directorio entre el Presidente y el señor Marino.

Indica que al pasar los antecedentes a la comisión de disciplina, se citó al recurrente, que se le esperó por más de dos horas, agregando, que él conocía el motivo de la citación. Señala que el comité de disciplina, determinó la conveniencia de sancionarlo con la expulsión, cuestión que fue revertida, con fecha 13 de enero, por parte del Directorio, quienes acordaron la suspensión por un año.

Expone que el recurso de protección no es la vía jurisdiccional idónea, ya que se pretende por esta vía dejar sin efecto un acuerdo de Directorio de una entidad regulada por la legislación civil y sus propios

estatutos. Alega, consecuentemente, ausencia de ilegalidad y de arbitrariedad ya que el Directorio simplemente ha aplicado su estatuto, la ley y el reglamento.

Finalmente, expone que tampoco se han infringido ninguna de las garantías alegadas por el recurrente, citando, además, jurisprudencia judicial.

Por estas consideraciones pide se rechace el presente recurso, con costas.

TERCERO: Que, a fojas 111, se adhieren al informe siete de los directores de Sport Francés, Club de Golf, y su gerente general, reiterando los argumentos esgrimidos por el abogado Lewin, poniendo especial énfasis en que el recurso de protección no es la vía adecuada para las pretensiones del recurrente.

A fojas 148 y siguientes, otros dos directores se manifiestan en favor del recurso, señalando la veracidad de los hechos denunciados por el recurrente y agregando que es efectivo que se han vulnerado sus garantías constitucionales.

CUARTO: Que, en primer término, cabe precisar que el recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela, en forma taxativa, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, teniendo en cuenta todo lo anterior, en primer término, es preciso establecer si el acto sancionatorio decretado por el Directorio de la entidad en contra del recurrente, adolece del vicio de la ilegalidad o la arbitrariedad. A este respecto, es dable señalar que los grupos intermedios, como es el caso de este club de golf, conforman el tejido orgánico de la sociedad que permite a las personas asociarse o agruparse para determinados fines, disponiendo, inclusive, de la potestad para otorgarse sus propias normas. No obstante lo anterior, también es cierto que en su actuar, estas organizaciones están obligadas a ceñirse a la legalidad vigente en el país, cuyo estándar mínimo es el respeto a los derechos garantizados por nuestra Constitución Política.

SEXTO: Que, del análisis del expediente, es posible constatar que el Presidente del Directorio, señor Gabriel Berczely Apor, efectuó un reclamo al Comité de Disciplina del club en contra del recurrente. Esta entidad disciplinaria propuso al Directorio la expulsión del socio, sanción que posteriormente fue modificada por el Directorio, presidido por el recurrido, aplicándole finalmente la sanción de suspensión de un año.

SEPTIMO: Que, lo expuesto en el considerando anterior, a juicio de esta Corte, constituye una actuación teñida del vicio de la ilegalidad, toda vez que el recurrido de autos, en el procedimiento disciplinario llevado a cabo en contra del recurrente, se ha revestido de juez y parte, contraviniendo el principio de imparcialidad que todo órgano resolutor debe respetar, al ser el propio recurrido quien interpuso, tanto en su calidad de Presidente como en representación del Directorio, el reclamo y posteriormente ser él mismo Presidente de dicho órgano, actuando en dicho proceso los miembros del Directorio, a quienes les afectaba los correos, dictaminando la sanción definitiva a aplicar, los que debieron haberse abstenido de participar y declarado implicados en dicho procedimiento e incluso también debió haber asumido dicha conducta el miembro del mismo, don Aldo Marino.

OCTAVO: Que, este proceder ajeno a derecho que se tiene por establecido con respecto del recurrido,

resulta atentatorio de la garantía constitucional contemplada en el artículo 19, No. 2, de la Constitución Política de la República y, por tanto, se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley del recurrente en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente.

Por consiguiente, en atención a lo razonado, las disposiciones constitucionales y legales citadas y lo prevenido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, SE ACOGE el interpuesto a fs. 41, de estos antecedentes y, en consecuencia, se deja sin efecto la sanción aplicada a don Felipe Tomic Errázuriz, debiendo ser reincorporado como socio al Club de Golf Sport Francés, con todos los derechos que tal calidad le concede, sin costas.

Se previene que el Abogado Integrante señor Morales concurre al fallo y a la decisión de acoger el recurso, en atención a que, en su parecer, el Directorio se constituyó en una comisión especial, dado que, encontrándose implicados todos los integrantes del Directorio que adoptó la decisión sancionatoria, vulnerando el principio de imparcialidad, actuaron como tribunal sin tener la capacidad para hacerlo.

En efecto, los estatutos del Sport Francés Club de Golf, si bien establecen la potestad sancionatoria del Directorio previo procedimiento seguido por la Comisión de Disciplina, no contempla regla alguna relativa a los casos en que sea uno de sus integrantes o la totalidad de ellos los sujetos de algún acto contrario a los estatutos, reglamentos o la ley y que den origen a la aplicación de una sanción. De este modo, al tener interés directo e inmediato en la supuesta infracción y al sostener cada uno de los directores -sea a favor o en contra-, el presente recurso, han demostrado una clara parcialidad, característica ajena por definición a un órgano jurisdiccional, motivo por el que al prescindir de este atributo y al aplicar la sanción se han constituido en una comisión especial, hipótesis que se encuentra amparada por el recurso de protección al tenor de lo previsto en los artículos 20 y 19, N°3, inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Valderrama.

Protección N° 10206-2015.

No firma el Ministro señor Poblete, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, conformada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y el Abogado Integrante señor Eduardo Morales Robles.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil quince, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.